

FIJA TEXTO REFUNDIDO Y ACTUALIZADO DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA UNIVERSIDAD ANDRES BELLO

**SECRETARIA GENERAL** 

Res. Nº 02549 , /2008

Santiago, 25 de septiembre de 2008

**VISTOS:** La proposición de la Dirección Jurídica, y las facultades que me confiere el Reglamento General de la Universidad, vengo en dictar la siguiente:

#### RESOLUCION

Fíjase el siguiente texto refundido y actualizado del Reglamento de Disciplina:

#### REGLAMENTO DE DISCIPLINA

## TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º: El presente Reglamento tiene por objeto preservar y garantizar la normal convivencia universitaria, lo que incluye todas las actividades que se realicen en los recintos y lugares que utilice la Universidad para cumplir sus funciones, o fuera de ellos, tratándose de actividades académicas, de extensión, deportivas o cualquiera otra en que los alumnos participen en calidad de tales o en representación de la Universidad, incluyendo los traslados respectivos; como asimismo resguardar, en todo momento o circunstancia, la persona y bienes de la comunidad universitaria, especialmente de los alumnos y el prestigio de la Universidad en forma integral.
- Artículo 2º: Las facultades disciplinarias están principalmente radicadas en el Secretario General.
- **Artículo 3º:** Las normas de este Reglamento se aplicarán a todos los alumnos regulares, de pre y postgrado, de la Universidad Andrés Bello.

# TITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

**Artículo 4º:** Se entiende por infracción disciplinaria toda acción u omisión sancionada por el presente Reglamento.

Se considera también falta a la disciplina toda trasgresión a cualquier reglamento o normativa emanada de autoridad competente de la Universidad.

De acuerdo con las circunstancias, las faltas a la disciplina se clasifican en leves, menos graves, graves y gravísimas.

Artículo 5º: Son infracciones leves:

a) Utilizar los recintos universitarios en forma indebida y/o sin la autorización competente,

CAMPUS REPUBLICA
AV. REPUBLICA 252, SANTIAGO
TELEFONO: (2) 661 8000 FAX: (2) 671 1936
e-mail: campus\_republica@unab.cl
www.unab.cl

CAMPUS VIÑA DEL MAR

LOS FRESNOS 91, MIRAFLORES
TELEFONO: (32) 32 8800 FAX: (32) 67 3082

7 NORTE 1348
TELEFONO: (32) 2570440 FAX: (32) 2570442
e-mail: campus\_vdelmar@unab.cl

 $\times$ 

- b) Cometer engaño en procesos de evaluación académica consistentes en copia a otros compañeros, uso de "torpedos" o similares,
- c) Todo acto que destruya o deteriore levemente los bienes corporales de la Universidad, entendiéndose por tales aquellos daños que no excedan a dos unidades tributarias mensuales (UTM), y
- d) Cualquier acción u omisión tipificada como falta en la legislación chilena.

## Artículo 6º: Son infracciones menos graves:

- a) Cometer fraudes en exámenes, controles, o en general en procesos de evaluación que no estén considerados como faltas leves,
- b) Faltar el respeto a autoridades, docentes o funcionarios de la Universidad, tanto dentro como fuera de sus recintos,
- c) Incitar o cometer actos de intimidación en contra de miembros de la comunidad universitaria, dentro o fuera de ella, o contra cualquiera persona dentro de los recintos universitarios,
- d) Obtener beneficios o autorizaciones faltando a la verdad,
- e) Obstaculizar el libre tránsito, dentro de los recintos de la Universidad, de cualquier miembro de la comunidad universitaria,
- f) Incitar o participar en acciones que alteren la convivencia universitaria,
- g) Desobedecer las normas de procedimiento que regulan la utilización de los sistemas computacionales de la Universidad, como por ejemplo el uso no autorizado de claves ajenas o instalación de programas no autorizados cualquiera sea su fuente, y
- h) Todo acto que destruya o deteriore los bienes corporales de la Universidad, siempre que el daño exceda de dos UTM y sea inferior a diez UTM.

### Artículo 7º: Son infracciones graves:

- a) Repartir panfletos o dar a conocer públicamente información no oficial, que dañe la imagen de la Universidad,
- b) Incitar, promover o participar en la suspensión arbitraria de las actividades académicas o en paros estudiantiles,
- c) Incitar, promover o facilitar el ingreso a los recintos universitarios de personas ajenas a la Universidad sin la debida autorización y para fines ajenos a los objetivos académicos institucionales,
- d) Plagiar, completa o parcialmente a uno o más autores, en trabajos de investigación o de creación personal que se le encomiende al alumno. La ausencia de referencia a la obra y/o autor bastará para la existencia de plagio,
- e) Tener o consumir alcohol o drogas al interior de la Universidad o en los espacios adjuntos como veredas o áreas verdes que rodean los edificios de la Universidad; ingresar y/o permanecer en los recintos universitarios o en sus inmediaciones bajo la influencia de ellos,
- f) Impedir el libre ingreso a los recintos de la Universidad a los alumnos y/o a cualquiera autoridad universitaria, personal académico o administrativo,
- g) La reiteración de una conducta calificada como falta menos grave, si el alumno ha sido sancionado,
- h) Obtener beneficios adulterando documentos,
- i) Todo acto que destruya o deteriore los bienes corporales de la Universidad, siempre que el daño sea igual a diez UTM y no exceda de treinta UTM, y
- j) Cualquier acción u omisión tipificada como simple delito en la legislación chilena.

#### **Articulo 8**°: Son infracciones gravísimas:

 a) Participar o inducir a la toma de alguna dependencia de la Universidad en cualquiera de sus Campus,



- b) Dañar, destruir, adulterar o falsificar documentación universitaria, tales como actas, evaluaciones, fichas de alumnos, certificados, expedientes de sumarios, carpetas y toda otra documentación propia de la Universidad,
- c) Destruir, inutilizar, obstaculizar o modificar el funcionamiento de uno o más sistemas informáticos de la Universidad,
- d) Suplantar a otro alumno, o aceptar ser suplantado, en cualquier proceso de evaluación académica,
- e) El incumplimiento total o parcial de una pena impuesta por una sentencia ejecutoriada de acuerdo con este reglamento,
- f) Todo acto que destruya o deteriore los bienes corporales de la Universidad, siempre que el daño sea superior a treinta UTM, y
- g) Realizar cualquiera acción o incurrir en cualquiera omisión tipificada como crimen por la legislación chilena.

#### TITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

- **Artículo 9º:** A las faltas tipificadas en el título anterior, corresponderá la aplicación de las siguientes sanciones:
  - a) leves: desde amonestación escrita (sanción formal impuesta al alumno, de la cual se dejará constancia en su ficha académica) hasta suspensión académica por un máximo de quince días,
  - b) Menos graves: suspensión de actividades académicas por más de quince días y hasta treinta días,
  - c) graves: suspensión por más de treinta días y hasta sesenta días, y
  - d) gravísimas: desde suspensión por uno o dos semestres, hasta expulsión de la Universidad. En el caso de suspensiones por uno o dos semestres, la sanción se aplicará a partir desde el primer día del semestre siguiente a aquel en el cual la sentencia hubiere quedado ejecutoriada. Para efectos administrativos, se aplicará al alumno los criterios de retiro temporal.

En el caso de las faltas por copia, fraude o plagio en evaluaciones académicas, las sanciones del presente reglamento se sumarán a la sanción de nota mínima que asigne el o los profesores del curso o ramo en el cual se produjo el hecho.

Artículo 10°: Respecto de las sanciones, el juez podrá, de oficio o a solicitud del afectado, establecer la opción de cumplimiento de sanciones alternativas por el plazo y período que establezca y que sustituyan total o parcialmente la pena. Las sanciones alternativas podrán ser tratamientos terapéuticos, trabajos comunitarios o sociales u otros de similar naturaleza que tengan carácter compensatorio o rehabilitatorio; que en todos los casos deberán quedar clara y expresamente definidas en la sentencia.

En todos los casos en los que hubiere daños materiales a las propiedades o a las personas, el culpable deberá, siempre, efectuar el resarcimiento de dichos daños.

Artículo 11º: De conformidad con el mérito de los antecedentes, el investigador o juez, podrá elevar o reducir las sanciones que correspondan, teniendo presente, en todo caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran a configurar la responsabilidad de los inculpados, y considerando que la sanción, en modo alguno, pueda exceder en sus efectos, más allá de la falta cometida.

Artículo 12º: Son circunstancias atenuantes:

 a) La provocación o amenaza de parte del ofendido, de manera previa y proporcional a la falta cometida,

- b) La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obcecación,
- c) La irreprochable conducta anterior,
- d) Haber procurado reparar con celo el mal causado o impedido ulteriores perniciosas consecuencias,
- e) Si pudiendo eludir la acción de las autoridades, se ha confesado la falta,
- f) Si de la investigación no resulta en contra del inculpado ningún otro antecedente más que su espontánea confesión, y
- g) Haber obrado por celo de la justicia.

#### Artículo 13º: Son circunstancias agravantes:

- a) Obrar con premeditación conocida,
- b) Abusar de superioridad en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidad de repeler la ofensa,
- c) Cometer la falta con abuso de confianza,
- d) Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho,
- e) Emplear fuerza o violencia innecesaria en la ejecución de los hechos;
- f) Cometer los hechos en público o con publicidad,
- g) Cometer la falta recibiendo precio, recompensa o promesa,
- h) Ejecutar la falta con desprecio u ofensa a la autoridad,
- i) Ser reincidente en faltas sancionadas, y
- j) La violación a la prohibición de suspensión preventiva decretada por el juez del sumario.

# TITULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

- **Artículo 14º:** El Secretario General de la Universidad determinará la procedencia de instruir un sumario, cuyo procedimiento podrá ser de carácter breve o regular, según la naturaleza de los hechos denunciados.
- **Artículo 15º:** Los plazos establecidos en este Reglamento y que se refieren a procedimientos, serán de días hábiles y fatales, en tanto que los plazos de las penas serán días corridos.
- **Artículo 16º:** El procedimiento breve se aplicará en los casos en que se cometa una infracción al Reglamento de Disciplina y no haya dudas acerca de la participación del o los alumnos en los hechos denunciados.

En estos casos, con el mérito de la infracción denunciada, el Secretario General de la Universidad podrá disponer se efectúen las diligencias pertinentes a través del Director Jurídico o de algún abogado de la Universidad, quien notificará de inmediato personalmente o por carta certificada al o los alumnos inculpados de los cargos que se les imputan y los citará a una audiencia dentro de las 48 horas siguientes, para que comparezcan a hacer valer sus descargos y ofrecer pruebas, si las hubiere.

En dicha audiencia se oirán los descargos y si se estima pertinente, se fijará de inmediato una audiencia para recibir la prueba, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes.

Finalizada la audiencia de prueba, si la hubo, o de defensa, el Director Jurídico o quien actúe en su representación, deberá dictar su fallo, a más tardar dentro de los tres días siguientes. El fallo será notificado al o los afectados y a Registro Curricular, para su registro y archivo en la carpeta individual del o los alumnos. El



expediente completo se remitirá a la Secretaría General para archivo. El fallo será apelable ante el Rector.

Artículo 17°: En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, la denuncia dará origen a un procedimiento regular, destinado a establecer la existencia o no de la infracción, la participación en ella de alumnos de la Universidad y las eventuales responsabilidades de los inculpados.

Dicho procedimiento se iniciará por resolución del Secretario General a requerimiento de cualquiera autoridad de la Universidad, de los presuntamente afectados o de oficio si tuviere conocimiento directo de los hechos.

Dicha resolución contendrá la designación de un docente o profesional adscrito a la Universidad, como Investigador, y uno que tenga la calidad de abogado como Juez.

- Artículo 18º: Notificado el investigador de la resolución que lo designa, éste nombrará a un docente o administrativo de la Universidad para que se desempeñe como actuario y ministro de fe.
- Artículo 19°: El investigador citará a los inculpados para una audiencia. Si son varios los inculpados o fuere necesario para la marcha del proceso, podrá fijarse más de una audiencia, las que se verificarán en los días hábiles siguientes, fijándose el orden en que deben concurrir las personas citadas.
- Artículo 20°: Los alumnos citados a declarar por primera vez serán notificados a través de su dirección de e-mail institucional proporcionado a cada alumno de la Universidad, o alternativamente por carta certificada al domicilio registrado en su ficha personal. En la primera comparecencia, deberán fijar domicilio. Si no se cumple esta obligación se harán las notificaciones a la señalada dirección electrónica o alternativamente por carta certificada al domicilio registrado. Copia del correo electrónico enviado, debidamente firmada por el actuario en calidad de ministro de fe o la certificación de la carta deberá incorporarse al proceso.
- Artículo 21°: El Investigador gozará de amplias facultades para realizar la investigación, debiendo todos los miembros de la Universidad prestar la colaboración que les sea solicitada.
- Artículo 22º: En casos calificados y siempre que la denuncia esté referida a alumnos perfectamente individualizados y que el hecho pueda constituir falta grave o gravísima, el investigador podrá solicitar al Juez suspender preventivamente al o los inculpados.

La suspensión preventiva no podrá exceder de 15 días corridos y marginará temporalmente a los afectados de toda actividad universitaria, excepto para situaciones específicas que autorice el Juez, tales como rendición de pruebas parciales. En ningún caso se podrá suspender preventivamente el derecho a rendir examen o pruebas solemnes.

Artículo 23º : La medida de suspensión preventiva surtirá efecto desde el momento de ser notificada al afectado. Esta notificación deberá ser realizada dentro de las 24 horas siguientes, personalmente, o a la dirección electrónica del e-mail institucional proporcionado a cada alumno de la Universidad, o por carta certificada. El período de suspensión preventiva se imputará siempre a la eventual pena de suspensión.

e-mail: campus\_casona@unab.cl

La suspensión preventiva termina de inmediato en el caso de sobreseimiento de la investigación.

Artículo 24º: Transcurridos 15 días hábiles desde la apertura del sumario, el Investigador deberá formular cargos, o si no hay mérito suficiente, sobreseer. Este plazo podrá ser prorrogado por el Juez siempre que existan diligencias o trámites que así se justifique.

La notificación de los cargos se dirigirá a la dirección electrónica o por carta certificada al domicilio fijado.

Los inculpados deberán formular sus descargos dentro de los tres primeros días siguientes a la notificación. En el mismo acto deberán ofrecer sus pruebas, si las tuvieren. El investigador declarará la procedencia de la prueba y determinará la audiencia para que sea rendida.

#### Artículo 25°: Serán medios de prueba:

- a) La confesión
- b) Los instrumentos públicos o privados
- c) Las declaraciones de testigos
- d) Las presunciones
- e) La inspección personal del tribunal
- f) El informe de peritos
- g) Cualesquiera otras que racionalmente sirvan para acreditar un hecho

La prueba se apreciará en conciencia. La confesión del inculpado tendrá mérito para probar tanto el hecho punible como su participación en él.

- **Artículo 26º:** Formulados los descargos o rendida la prueba, el investigador tendrá un plazo de tres días para emitir su dictamen, el que contendrá:
  - a) la relación de los hechos investigados,
  - b) la determinación de si estos constituyen infracción y como se ha llegado a comprobarlo,
  - c) la calificación de la\*(s) infracción\*(es),
  - d) la individualización del o los inculpados y su grado de participación en los hechos.
  - e) la anotación de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren a determinar la responsabilidad que procede,
  - f) la proposición de las sanciones que se estimen procedentes, o la absolución o sobreseimiento, según corresponda.

Hecho lo anterior, el Investigador enviará el expediente completo al Juez y copia de todo lo obrado al Secretario General.

- **Artículo 27º** El expediente se foliará en letras y números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que éstas sucedan, y con todos los documentos que corresponda.
- **Artículo 28º** El Juez deberá dictar sentencia definitiva dentro del plazo de cinco días si el proceso tiene hasta 100 fojas, agregándose 1 día por cada 50 fojas que excedan de 100. El Juez ordenará las notificaciones a todos los interesados, incluido el Secretario General.

#### TITULO QUINTO DE LA APELACION



**Artículo 29º** En el caso que la sanción sea suspensión efectiva de un semestre o más, sin posibilidad de penas alternativas o estas no sean aceptadas por el inculpado, o pena de expulsión, la apelación se interpondrá ante un Tribunal constituido por



el Vicerrector Académico, el Vicerrector de Investigación y Postgrado y el Secretario General, dentro del plazo de cinco días, por escrito y debidamente fundada. El Tribunal resolverá dentro del plazo de diez días de interpuesto el recurso, y su decisión será inapelable.

Toda otra sentencia será apelable ante el Rector, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde su notificación. La decisión del Rector será inapelable.

# TITULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30º La Secretaría General, a través de la Dirección de Archivo Universitario, tendrá a su cargo el archivo de los expedientes de los procedimientos a que de origen la aplicación de este Reglamento.

Artículo 31º Toda sentencia ejecutoriada que afecte a un alumno deberá ser comunicada a éste, a: Secretaría General, Dirección de Docencia, Dirección de Finanzas, Dirección de Administración, Director de la Escuela o Programa al que pertenece el alumno y a las demás autoridades académicas que corresponda.

La Dirección de Docencia deberá dejar constancia del resultado de la Investigación en la ficha y en la carpeta del alumno sancionado.

Artículo 32º: Las dudas de interpretación procesal serán motivo de resolución del Secretario General.

Anótese y comuníquese,

JAVIER LETURIA MERMOD SECRETARIO GENERAL

e-mail: campus\_vdelmar@unab.cl